

SECRETARÍA.- Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil trece (2013). Señor juez le informo que el apoderado de la parte demandante, ni de la entidad demandada presentaron excusas por su inasistencia a la audiencia inicial. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 700013333008-2012-00096-00
Demandante: OSBALDO DE JESUS MEZA MERCADO
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ni el apoderado de la entidad demandada a la fecha no han presentado excusa alguna sobre la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 18 de junio de 2013, programada dentro de la presente demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor OSBALDO DE JESUS MEZA MERCADO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se entra a decidir lo concerniente numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

El señor OSBALDO DE JESUS MEZA MERCADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2012 la demanda fue admitida por cumplir con los requisitos de ley, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 14 de febrero del 2013, la cual fue contestada extemporáneamente por la parte demandada el día 17 de mayo del 2013, luego a través de auto de fecha 23 de mayo de 2013, se ordena la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., notificándose mediante Estado No 067 de fecha 24 de mayo de 2013 y con citación de las partes a través de correos electrónicos. En audiencia publica celebrada el día 18 de junio de 2013 se dictó sentencia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, sentencia que fue apelada por la parte demandante mediante escrito de fecha 27 de junio de 2013, en dicho escrito no se pronuncia acerca de su inasistencia a la diligencia. Así mismo el apoderado de la entidad demandada tampoco se ha pronunciado al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica la obligatoriedad de concurrencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”

El numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A. manifiesta:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

...

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

...”

Por ultimo el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica cuales son las consecuencias de la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Observando el Despacho, que han transcurrido más de tres días y el apoderado de la parte demandante y tampoco el apoderado de la entidad demandada no han presentado excusa alguna de su inasistencia a la audiencia inicial programada dentro de la presente demanda para el día 18 de junio de 2013, por lo cual se impondrá multa de acuerdo a la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Impóngase multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.222.399 y T.P. No. 44.498 del C.S.J.

La anterior suma deberá ser consignada a favor del Tesoro Nacional Multas y Cauciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Impóngase multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.249.593 y T.P. No. 174.447 del C.S.J.

La anterior suma deberá ser consignada a favor del Tesoro Nacional Multas y Caucciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

k.a.p.